

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100197-00**, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá aportar el poder conferido, en la medida que el aportado resulta insuficiente, dado que no se indica qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia ni el objeto de reclamo en forma general, es decir, que no se vislumbran los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, tal como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.
2. Debe suministrar el correo electrónico al cual puede ser notificado el demandante y los testigos, sin que pueda corresponder el correo de éste al mismo del apoderado (inciso 01, artículo 06, Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
3. Respecto a las pruebas relacionadas debe aportar la enunciada en el numeral 04 y la visible a página 87 del documento denominado *demanda*, dado que es ilegible, y relacionar el documento expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el acapite de pruebas, tal y como lo señala el numeral 09 del artículo 25 CPTSS.

Es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 04 del decreto 06, *ibídem*.

Ahora, una vez se estudie sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la **medida cautelar** solicitada, obrante a páginas 07 y 08 del documento denominado *demanda*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **ÁLVARO ZAMBRANO ACOSTA** en contra de **CONSTRUCTORA SINCO LTDA.**, por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a24bb2930c0fb775240110ee3821943232af4a46b06adcea857b7
dd593a23fea

Documento generado en 16/07/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>